



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., junio diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120200006900

Proceso: EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INST.  
Actor: JOHN JAIRO PEDROZA COLLAZOS  
Accionada: LACTEOS RIONEGRO S.A.S.

El señor **JOHN JAIRO PEDROZA COLLAZOS**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de la sociedad **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, en virtud del escrito que antecede, promueve la ejecución de la sentencia allí recaída, pretendiendo se libere mandamiento de pago por los valores correspondientes a las condenas y costas impuestas como son:

Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido indirecto, indemnización del art. 65 del C.S.T., subsidio de transporte y costas del proceso ordinario, lo que asciende a la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$40.539.937)**.

Por los intereses moratorios del art. 65 del CST, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, intereses que deberán ser liquidados sobre la suma de **\$927.558** y a partir del 29 de junio del año 2019 y hasta la fecha en que se proceda a realizar el real y efectivo pago de las prestaciones sociales a que se condenó a la sociedad demandada en la sentencia.

Por los intereses legales y por las costas que el proceso ejecutivo genere.

**CONSIDERACIONES**

La ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia proferida en Primera instancia, como el auto por medio del cual se liquidaron las costas, que se hallan debidamente ejecutoriados y en firme, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTYSS en concordancia con el 422 CGP, dando cuenta además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte demandada de pagarle a la parte demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, pero no se libraré por los intereses moratorios, solicitados, pues frente a situaciones como esta, conforme a los preceptos del artículo 1617 del Código Civil, sólo proceden los intereses legales. En esa medida se libraré el mandamiento de pago por los intereses legales señalados por la norma en cita, en el 6% mensual.



Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**,

**RESUELVE**

**SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **JOHN JAIRO PEDROZA COLLAZOS** con c.c. **94.520.873** y en contra de la sociedad **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.** con NIT. **811039536-7**, por los valores correspondientes a las condenas y costas impuestas como son:

Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido indirecto, indemnización del art. 65 del C.S.T., subsidio de transporte y costas del proceso ordinario, lo que asciende a la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$40.539.937)**.

Por los intereses moratorios del art. 65 del CST, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, intereses que deberán ser liquidados sobre la suma de **\$927.558** y a partir del 29 de junio del año 2019 y hasta la fecha en que se proceda a realizar el real y efectivo pago de las prestaciones sociales a que se condenó a la sociedad demandada en la sentencia.

Por los intereses legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación.

Respecto a las costas que el proceso ejecutivo genere se resolverá en su oportunidad.

No se decretan las medidas previas solicitadas, toda vez que se debe singularizar los bienes sobre los cuales recae la misma.

**NOTIFICAR** este auto personalmente a la demandada, poniéndole de presente que dispone del términos legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10), para proponer excepciones.

El **DR. JESUS ALBERTO CARDENAS PINEDA**, cuenta con personería para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**Bere G.**

